

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo ocho de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 2022-00115-01 de ANDRÉS
HERNAN MALDONADO SARMIENTO CONTRA
GRAMMO SOLUCIONES DE PESO SAS.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de febrero 17 de 2022 proferido por el Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **ANDRÉS HERNAN MALDONADO SARMIENTO** actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera esta siendo vulnerado por la sociedad demandada.

Narra el accionante en sus hechos que: radico derecho de petición vía correo electrónico a gestor@grammo.org ante GRAMMO SOLUCIONES DE PESO, el pasado 25 de enero de 2022. Que recibió respuesta el 8 de febrero y en una de las respuesta enuncia “que se refiere de un contrato de derecho y cuyo contenido se suscribe bajo unas condiciones de confidencialidad, motivo por el cual a información de tipo confidencial” (...),

Señala que de acuerdo a la información dada la respuesta es incompleta ya que la norma que regula la reserva legal es decir ley 1712 de 2014 no contempla lo dicho por ellos, por lo que la respuesta del derecho de petición no ha sido dada en forma adecuada tal como lo establece la honorable Corte Constitucional en su sentencia T – 230 de 2020.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la parte accionada GRAMMO SOLUCIONES DE PESO, dar RESPUESTA DE FONDO SOBRE LA PETICION RADICADA EL PASADO 25 ENERO 2022, SIN MÁS

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS INOFICIOSOS VULNERATORIOS DE sus DERECHOS FUNDAMENTALES.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 86 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de dos de marzo de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Notificada la parte accionada guardo silencio.

El Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante sentencia de febrero 17 de 2022, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a la judicatura el señor ANDRES HERNAN MALDONADO SARMIENTO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición a fin de que se le de respuesta de fondo a lo solicitado.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor Andrés Hernán Maldonado Sarmiento a nombre propio.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso esta legalmente legitimada la sociedad accionada.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito ya que la petición el accionante la presentó el 25 de enero de este año y recibió respuesta el 8 de febrero de este mismo año, y la tutela fue presentada en el mismo mes de febrero de los corrientes.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas por el accionante no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a la petición que presento el día 25 de enero de este año, para que se le indique que servicios presta como ips y que servicios le presta y están contratados por sura EPS.

La sociedad demandada, le dio respuesta al accionante indicándole los servicios que presta señalando todas las especialidades,

indicando que la atención es de lunes a viernes de ocho de la mañana a cinco de la tarde y le indico los números de teléfono para solicitar las citas. En cuanto al segundo punto le indico que se trataba de un contrato de derecho privado, y cuyo contenido se suscribe bajo condiciones de confidencialidad, por lo que no suministraba la información.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado por lo que la alta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Por tanto, y al haberse dado respuesta a la petición y explicado las razones por las cuales no podía indicarle los servicios que presta Sura, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 17 de febrero de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c75a3efd73970fbf864a3b669100eb4bf98d3657cbc2320ba648f8a8d66b12f**

Documento generado en 08/03/2022 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>